

SOUTH PUERTO RICO AGGREGATES CORP.
 -y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
 DEL SUR DE PUERTO RICO, Decisión 402,
 CASO NUM. P-2221, Resuelto el 21 de
 octubre de 1965.

Sr. José Antonio Vallejo
 Por el Patrono

Sres. Pedro Gozález y Otilio Román
 Por el Sindicato

Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera
 Oficial Examinador

DESICION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe una controversia relativa a la representación de los empleados de South Puerto Rico Aggregates Corp. La referida audiencia se celebró el 12 de agosto de 1965 en Guayanilla, Puerto Rico, ante la Lcda. Marta Ramírez de Vera, quien fuera designada Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. A la audiencia comparecieron los Sres. Pedro González y Otilio Roman en representación del Sindicato y el Sr. José Antonio Vallejo en representación de la South Puerto Rico Aggregates Corp., y ellos tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones que emitió el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE

HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La South Puerto Rico Aggregates Corp. es una corporación doméstica, familiar, que opera una planta de triturar grava de río en el Barrio Tallaboa de Peñuelas, Puerto Rico, y en ello utiliza empleados.

II.- La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, los empleados de la South Puerto Rico Aggregates Corp.

III.- La Unidad Apropriada:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico solicitó a esta Junta una investigación y certificación de representante alegando su interés en representar colectivamente a:

"Todos los trabajadores empleados por el patrono South Puerto Rico Sugar Aggregates Corp. en su trituradora de piedra locali-

zada en el Bo. Tallaboa de Peñuelas, Puerto Rico; excluidos: los directores, oficiales, administradores, supervisores, y cualesquiera otros empleados con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En el negocio del patrono South Puerto Rico Aggrgates Corp. laboran seis (6) empleados, un administrador, un oficinista y un supervisor. Los seis empleados alimentan y atienden la planta del querellado y son calificados como obreros, operadores o mecánicos de las trituradoras de piedra, pero llevan a cabo cualquier trabajo necesario en el negocio indistintamente bajo la dirección de un supervisor. Estos empleados nunca han estado representados colectivamente por organización obrera alguna y tienen intereses comunes en cuanto a sus condiciones de trabajo.

IV.- La Controversia de Representación:

La objeción manifestada en la audiencia por el representante del patrono, en cuanto a la representación interesada por el Sindicato, consiste en que la situación económica de la planta es precaria, de modo que apenas puede atender sus compromisos y el negocio no aguantaría una carga más. Declaró el representante del patrono que "aquello está quebrado como se dice corrinetemente..." y que tendrían que "reducir personal de una manera apremiante y sin dilación, para poder subsistir"...

Ni el criterio del patrono en cuanto a la agremiación de sus empleados ni la situación económica de su negocio son factores que proceda considerar para determinar si existe una controversia de representación en este caso. Esas alegaciones no son defensas válidas al efecto de privar a un grupo de empleados de la oportunidad de determinar en una elección si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la peticionaria.

Por todo lo anterior y a base del historial del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva constituida por;

"Todos los empleados utilizados por el patrono South Puerto Rico Aggregates Corp. en su planta trituradora de piedra localizada en el Bo. Tallaboa de Peñuelas, Puerto Rico; excluidos: los directores oficiales, administradores, supervisores empleados de oficina, y cualesquiera otros empleados con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Concluimos, además, que la referida unidad asegura a estos empleados el pleno disfrute de su derecho a organizarse entre sí y efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

V.- La Determinación de Representante:

Toda vez que ha surgido una controversia relativa a la representación entre los empleados del Patrono South Puerto Rico Aggrgates Corp. creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones secretas para resolverlas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA, que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado IV de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento Núm 2, determinará a su discreción la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la misma. SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad que hemos encontrado apropiada en esta Decisión y Orden que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA
PETICION

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre los empleados utilizados por el patrono, South Puerto Rico Aggregates Corp., en su negocio de trituradora de piedra. La Junta celebró una audiencia pública sobre la referida petición, y ordenó una elección secreta, que se celebró el 8 de octubre de 1965, entre los empleados del negocio de la trituradora de piedra localizado en el Bo. Tallaboa de Peñuelas, P.R. Las elecciones se ordenaron con el propósito de determinar si los referidos empleados deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Los votantes con derechos a participar en las elecciones eran los empleados que figuraban trabajando para el patrono en la nómina comprendida entre el 17 al 23 de septiembre de 1965., incluidos los que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo, o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido empleado antes de la fecha de la elección

De conformidad con la Orden de Elección, el 8 de octubre de 1965 se celebró ésta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se entregó a las partes, fue el siguiente:

1. Números de votantes elegibles-----6
2. Votos válidos contados-----5
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros
Unidos del Sur de Puerto Rico-----1
4. Votos en contra de la unión participante---4
5. Votos recusados-----0
6. Votos nulos-----1

A base del resultado de la elección, concluimos que no procede certificar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como representante exclusivo de los empleados del patrono.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y del resultado de la elección, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 1965.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(FDO.) FEDERICO CORDERO
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO